

Entrevista al Presidente del Colegio de Abogados de México, Dr. Alfonso Pérez-Cuellar

Comisión del Parlamento recibió a delegación del CAU para tratar proyecto sobre lavado de activos

Delegación del CAU asesoró sobre el proyecto de reglamentación del procedimiento para la designación de los ministros de la SCJ y del TCA

XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal

El sistema AUDIRE y un cambio trascendental en las audiencias

2do. Café Jurídico

APORTES

Apuntes sobre el cómputo del plazo de prescripción de la Ley N° 18.091 por Eduardo Goldstein

Breve análisis del Derecho de Defensa o Debido Procedimiento Administrativo y una posible alternativa jurídica para efectivizar el pleno cumplimiento del mismo por Eliana Machi y Lorena Machi

Una peligrosa afrenta al Estado de Derecho por Ruben Correa Freitas

Selección de algunas Acordadas dictadas en 2017 que pueden ser de interés para el ejercicio profesional por Jenifer Alfaro Borges

¿Para qué sirven los abogados? por Hoenir Sarthou



JUNIO / JULIO 2017

ISSN: 0797-9819

202

TRIBUNA del ABOGADO

PUBLICACIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL URUGUAY

<i>Editorial: Avances y retrocesos</i>	1
<i>Comisión del Parlamento recibió a delegación del CAU para tratar proyecto sobre lavado de activos</i>	2
<i>Delegación del CAU asesoró sobre el proyecto de reglamentación del procedimiento para la designación de los ministros de la SCJ y del TCA</i>	7
<i>XVIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal</i>	13
<i>El sistema AUDIRE y un cambio trascendental en las audiencias</i>	14
<i>Entrevista: Presidente del Colegio de Abogados de México, Dr. Alfonso Pérez-Cuellar</i>	18
<i>Apuntes sobre el cómputo del plazo de prescripción de la Ley N° 18.091</i> <i>Eduardo Goldstein</i>	20
SEMINARIO <i>Los resultados de las investigaciones del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) sobre "El sistema de Justicia Civil en Uruguay"</i>	21
<i>Breve análisis del Derecho de Defensa o Debido Procedimiento Administrativo y una posible alternativa jurídica para efectivizar el pleno cumplimiento del mismo</i> <i>Eliana Machi y Lorena Machi</i>	22
<i>Una peligrosa afrenta al Estado de Derecho</i> <i>Ruben Correa Freitas</i>	25
<i>Selección de algunas Acordadas dictadas en 2017 que pueden ser de interés para el ejercicio profesional</i> <i>Jenifer Alfaro Borges</i>	29
<i>¿Para qué sirven los abogados?</i> <i>Hoenir Sarthou</i>	30
<i>2do. Café Jurídico</i>	33

ÓRGANO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL URUGUAY

CONSEJO EDITORIAL
Dra. Jenifer Alfaro
Dr. Gastón Gianero
Dr. Gabriel Valentín
Lic. Aparicio Ponce de León

REDACTOR RESPONSABLE
Dr. César Pérez Novaro
18 de Julio 1006 Piso 4

REDACCIÓN
Colegio de Abogados del Uruguay
18 de Julio 1006 Piso 4
Montevideo
Tel.: 2900 2065 - Fax: 2902 3778

DISEÑO GRÁFICO / Contraarte / contraarte@gmail.com

IMPRESIÓN / EL PAIS S.A. / Depósito Legal N° 310.685

COLEGIO DE ABOGADOS DEL URUGUAY
FUNDADO EL 9 DE MAYO DE 1929

DIRECTORIO

PRESIDENTE,
Dr. César Pérez Novaro
VICE-PRESIDENTE,
Dr. Gabriel Valentín
SECRETARIA,
Dra. Laura Capalbo
PRO-SECRETARIO,
Dr. Álvaro Acordagoitia
TESORERO,
Dr. Alejandro Pintos
PRO-TESORERO,
Dr. Federico Gianero
BIBLIOTECARIA,
Dra. Jenifer Alfaro

VOCALES

Dr. Eduardo Neyra
Dra. Mariana Estradé
Dr. Elzeario Boix
Dr. Carlos Brandes

Recordamos a todos los socios del CAU que las páginas de la Tribuna se nutren de sus colaboraciones y aportes académicos.

El Directorio del Colegio de Abogados del Uruguay hace constar que la opinión de los autores de los artículos publicados en la Tribuna del Abogado no necesariamente reflejan la opinión de la Institución

PAUTAS PARA LA PRESENTACIÓN DE ARTÍCULOS

La Tribuna del Abogado es el órgano oficial del Colegio de Abogados del Uruguay. Tiene como objetivo difundir la labor que lleva adelante la Institución y el conjunto de actividades que realiza en todos los ámbitos tanto en el Uruguay como en el exterior. Se editan 5 números al año. Se incluyen en la publicación aportes académicos y textos de reflexión o divulgación general, los cuales se organizan en diferentes secciones (Doctrina, Legislación, Jurisprudencia entre otras). Las colaboraciones que se remitan a los efectos de ser incluidas en los diferentes números, deberán cumplir con las pautas de redacción. Las mismas pueden consultarse en: www.colegiodeabogados.org

Recepción

recepcion@colegiodeabogados.org

Gerencia institucional

gerenciains@colegiodeabogados.org

www.colegiodeabogados.org

HORARIO 9:30 a 19:30 hs.

Una peligrosa afrenta al Estado de Derecho

Ruben Correa Freitas *

El art. 15 del Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal de 2016, remitido por el Poder Ejecutivo al Poder Legislativo, constituye una peligrosa afrenta al Estado de Derecho y al principio de la separación de poderes, al disponer que el Poder Ejecutivo quedará eximido de pagar las deudas resultantes de sentencias judiciales, laudos arbitrales o situaciones derivadas de lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Constitución, cuando ello afecte la atención de los servicios a su cargo. Pero no sólo es inconstitucional, por razones de forma y de contenido, sino que también es inconveniente, por violar las normas y principios consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, ratificados por nuestro país.

I. INTRODUCCIÓN

Debo confesar que la primera vez que tomé contacto con el art. 15 del Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, fue en el atardecer del día 26 de junio, cuando una periodista del diario "El Observador" me llamó y me preguntó mi opinión sobre la constitucionalidad del mismo. Le expresé que no había leído el Proyecto de Ley, pero le pedí que me leyera el artículo en cuestión. La sorpresa que me llevé fue realmente grande, porque nunca pensé que en la víspera de un nuevo aniversario del golpe de Estado del 27 de junio de 1973, me iba a encontrar con una disposición de un Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, que es contrario a los más elementales principios del Estado de Derecho, y al principio de separación de poderes.

Como expresó el constitucionalista Dr. Martín Riso Ferrand al diario "El Observador" de fecha 27 de junio de 2017: "El artículo es inconstitucional, pero especialmente es de una trascendencia institucional altísima, pues afecta fuertemente el Estado de Derecho en nuestro país. Lo que dice es que si el Poder Ejecutivo entiende que se afecta la atención de los servicios a su cargo pagará cuándo quiera y si quiere."

Ya hay antecedentes sobre esta materia, como es el caso del art. 733 de la Ley de Presupuesto Nacional de 2015, N° 19.355 de fecha 19 de diciembre de 2015, que pretendió blindar al Poder



Ejecutivo contra los pagos de sentencias judiciales, habiendo sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia en Sentencia N° 576 de fecha 8 de mayo de 2017.

Por supuesto que es una disposición flagrantemente inconstitucional, no sólo desde el punto de vista formal, al violar el art. 216 de la Constitución de la República, que prohíbe incluir en las leyes de Presupuesto y de Rendición de Cuentas, disposiciones cuya vigencia exceda la del mandato de Gobierno, sino desde

el punto de vista del contenido porque contraría la esencia de lo que es el Uruguay como Estado de Derecho, al atribuirle al Poder Ejecutivo la discrecionalidad más absoluta de decir que no paga las deudas del Estado que emanan de una sentencia judicial o de un laudo arbitral, por la sencilla razón de que ese pago puede afectar la atención de los servicios a su cargo.

Por lo tanto, se impone analizar la evolución histórica y el alcance del Estado de Derecho, así como del principio de separación de poderes, para poder comprender cabalmente lo peligroso que constituye para nuestro país, que el Poder Legislativo sancione una disposición de este tipo, que nos ubica en los umbrales del Estado autoritario, que pretende no ser responsable de las acciones u omisiones, desconociendo a uno de los Poderes del Estado, como es el Poder Judicial.

II. LOS FUNDAMENTOS DEL ESTADO DE DERECHO

Cuando nos referimos al Estado de Derecho, tenemos que remontarnos al siglo XVIII, cuando se produjeron las revoluciones norteamericana de 1776 y la francesa de 1789, poniendo fin al Estado absolutista de los monarcas europeos, que no reconocían límites a su autoridad, que no eran responsables por sus actos, con la expresión "el rey no daña". La Constitución federal norteamericana de 1787 consagró el principio de la separación de

poderes. Poco tiempo después, en 1803, la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia redactada por el Juez Marshall, por la que se declaró la inconstitucionalidad de una ley en el caso "Marbury vs. Madison", dando inicio así al control de la constitucionalidad de las leyes por parte del Poder Judicial. Por su parte, en Francia la Asamblea Nacional Constituyente aprobaba el 26 de agosto de 1789 la "Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano", en cuyo art. 16 prescribe: "Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de constitución."

Allí quedaron sentadas las bases fundamentales del llamado "Estado de Derecho", que se caracteriza por el respeto de la separación de los Poderes del Estado, y porque tanto el Estado como los gobernantes, están sometidos al Derecho, siendo responsables por sus acciones u omisiones. En la doctrina argentina, Vanossi sostiene que: "el 'Estado de Derecho' es el 'Estado constitucional', que no es otra cosa que el tipo de Estado basado en la democracia y en el pluralismo, que supone: soberanía popular, creación del derecho por intervención o representación de los gobernados, predominio del consenso sobre la coerción en la gestión de las decisiones políticas fundamentales, separación y distribución de poderes, limitación y control del poder, independencia del controlante respecto del controlado, libertades individuales y derechos sociales, pluralismo de partidos (ideas) y de grupos (intereses), posibilidad permanente de alternancia en el acceso al poder, responsabilidad de los gobernantes, régimen de garantías y relativización de los dogmas oficiales."¹

En la doctrina alemana, Peter Häberle identifica como elementos ideales y reales del llamado "Estado constitucional" a los siguientes: "la dignidad humana como premisa, realizada a partir de la cultura de un pueblo y de los derechos universales de la humanidad, vividos desde la individualidad de ese pueblo, que encuentra su identidad en tradiciones y experiencias históricas y sus esperanzas en los deseos y la voluntad creadora hacia el futuro; el principio de la soberanía popular, pero entendida no como competencia para la arbitrariedad ni como magnitud mística por encima de los ciudadanos, sino como fórmula que caracteriza la

unión renovada constantemente en la voluntad y en la responsabilidad pública; la Constitución como contrato, en cuyo marco son posibles y necesarios fines educativos y valores orientadores; el principio de la división de poderes tanto en sentido estricto, relativo al Estado, como en el sentido amplio del pluralismo; los principios del Estado de derecho y el Estado social, lo mismo que el principio del Estado de cultura ("Kulturstaat") abierto; las garantías de los derechos fundamentales; la independencia de la jurisdicción, etcétera."²

En la doctrina española, Fernández Segado afirma que: "Es de sobra conocido que la fusión en una misma fórmula, el "Estado de Derecho", de los términos "Estado" y "Derecho", pretendía expresar la relación de subordinación en que se encuentra el primero respecto del segundo de los términos; se trataba, en definitiva, de mostrarnos el sometimiento del Estado al ordenamiento jurídico con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de sus ciudadanos."³

En nuestro país, Jiménez de Aréchaga prefería la distinción entre "gobiernos de opinión" y "gobiernos de fuerza", precisando que lo que distingue al Estado de Derecho es un conjunto de principios, entre los que podemos destacar: "la idea de que el Estado es limitado en cuanto a sus fines; la idea de que el Estado está limitado por el derecho; la idea de que el derecho está limitado por la razón; la idea de que el gobierno es limitado en cuanto lo es el Estado mismo; es limitado, en cuanto lo es el derecho que él produce y es limitado también en cuanto su actuación está subordinada al derecho. El Estado de derecho es limitado en cuanto a su fin, porque él importa la admisión de un distingo entre los conceptos de estado y sociedad."⁴

Por último, Alberto Ramón Real luego de estudiar los antecedentes en la doctrina alemana del concepto de Estado de Derecho, analiza con mucha precisión la distinción entre el llamado Estado de policía y el Estado de Derecho, siguiendo las enseñanzas del profesor francés Carré de Malberg. El "Estado de policía" se caracteriza porque "la autoridad administrativa puede, de una manera discrecional y con una libertad de decisión más o menos completa, aplicar a los ciudadanos todas las medidas cuya iniciativa juzgue útil tomar por sí misma, en vista de hacer frente a las circunstancias y lograr en cada momento los fines que ella se propone."

En cambio el "Estado de derecho" es aquel que "en sus relaciones con sus súbditos y para la garantía de su estatuto individual, se somete él mismo a un régimen de derecho y esto en tanto que él encadena su acción sobre ellos por reglas, de las cuales unas determinan los derechos reservados a los ciudadanos y otras fijan de antemano las vías y medios que podrán ser empleados en vista de realizar los fines éticos: dos clases de reglas que tienen por efecto común limitar el poder del Estado, subordinándolo al orden jurídico que consagran."⁵

Sin duda alguna, la Constitución uruguaya vigente consagra el Estado de Derecho y más precisamente, el Estado Social de Derecho. El Uruguay como Estado de Derecho se caracteriza por la afirmación de la libertad como principio (Constitución, arts. 2º, 7º, 10 y 72); por la consagración del principio de que la soberanía radica en la Nación (Constitución, arts. 4º, 34, 58, 77 inc. 1º y 82); por el respeto al principio de la separación de poderes (Constitución, arts. 82, 83, 149 y 233); por la admisión del principio de igualdad (Constitución, arts. 8º y 9º); por la expresa previsión de la responsabilidad del Estado y de sus gobernantes (Constitución, arts. 24 y 25); por la existencia del control de constitucionalidad de las leyes y de los decretos de los Gobiernos Departamentales, a cargo de la Suprema Corte de Justicia (Constitución, arts. 256 a 160); por el control de la legalidad de los actos administrativos, por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (Constitución, art. 309).

En definitiva, y tal como he sostenido antes, el "Estado de Derecho" supone la sumisión de los gobernantes a la regla de Derecho, pero también supone la sumisión del Estado al Derecho, es decir que por un lado el Estado de Derecho es aquel donde el orden jurídico es respetado y por otro lado, se prohíbe la actuación estatal arbitraria.⁶

III. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 733 DE LA LEY DE PRESUPUESTO DE 2015

El art. 733 de la Ley N° 19.355 de fecha 19 de diciembre de 2015, de Presupuesto Nacional, dispuso agregar al artículo 400 del Código General del Proceso, un apartado, el 400.8, por el cual se previó que

tratándose de sentencias de condena, así como de laudos arbitrales y transacciones homologadas judicialmente, que obligue al pago de una cantidad líquida y exigible, derivada de reclamaciones de salarios, diferencias retributivas o rubros de similar naturaleza, el Tribunal lo comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas en un término de diez días hábiles, a partir de ejecutoriado el fallo liquidatorio, a los efectos de que el Poder Ejecutivo efectúe las provisiones correspondientes en oportunidad de proyectar el Presupuesto Nacional o en las próximas instancias presupuestales que permitan atender el pago de la erogación resultante. Una vez aprobado el presupuesto o la rendición de cuentas con la previsión referida, la cancelación del crédito se realizará dentro del ejercicio siguiente. Esta disposición se aplica para los procesos de ejecución contra el Estado (Incisos 02 a 27, 29 y 31 a 34 del Presupuesto Nacional).

La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de sus miembros, declaró la inconstitucionalidad de dicha norma presupuestal. En la Sentencia N° 576 de fecha 8 de mayo de 2017, redactada por el Ministro Eduardo Turell, afirmando entre otras consideraciones que "La disposición impugnada supone una restricción al principio de tutela jurisdiccional efectiva contraria a la Constitución." (Considerando 3.1). Agrega que: "A juicio de la Corporación, la jerarquía constitucional de estos principios se desprenden en los artículos 7 y 72 de la Constitución. El artículo 7 consagra el principio de legalidad y comprende, todos los requisitos formales que referiré a continuación." En el Considerando 3.2, afirma la Suprema Corte de Justicia: "¿Cuál es el fin de la ley impugnada? Como se señaló antes, parecería que únicamente persigue imponer cortapisas a las personas que, luego de transitar un proceso jurisdiccional con las debidas garantías, en una o más instancias, obtienen una sentencia que condena al Estado a pagarles una suma de dinero. Esa es la conclusión que se impone de la sola lectura del texto, que en forma indiscriminada difiere el pago de toda condena, por cualquier importe o causa, que se ve, así, sometida a un *via crucis* con incierta fecha de finalización." Agrega más adelante la Sentencia: "La restricción al derecho

fundamental a la ejecución de las sentencias judiciales no logra pasar el juicio de proporcionalidad, en el entendido de que lesionar un derecho fundamental con el objetivo de contar con una mayor previsibilidad del gasto y de tener un control riguroso de las finanzas públicas demuestra la *mayúscula desproporción entre el medio y el fin declarado.*"

En lo que se refiere a la compatibilidad con el sistema democrático, afirma la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia N° 576 de 2017, se expresa: "*Tanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre como la Convención Americana sobre Derechos Humanos otorgan gran significación a la democracia como parámetro para medir la licitud de las limitaciones o restricciones de derechos humanos (cf. Casal Hernández, ob. cit., pág. 134). En el caso considero que es muy dudoso que el artículo enjuiciado cumpla con el requisito de compatibilidad democrática, ya que al lesionar el derecho a la ejecución de las decisiones judiciales, está socavando el Estado de Derecho.*"

En el fundamento de voto, la Ministra Dra. María Elena Martínez afirmó: "*En este sentido, la preocupación por el efectivo cumplimiento de los fallos judiciales, como presupuesto de un auténtico Estado de Derecho, en un marco de equilibrio, se advierte con evidente sencillez, pues, la máxima "al Estado se lo presume solvente" (fundamento último del régimen de inembargabilidad de sus bienes), debe ser acompañada con una "vía expedita y ágil de pago de las sentencias", de modo de alcanzar aquel contrapeso natural.*"

IV. EL ART. 15 DEL PROYECTO DE LEY DE RENDICIÓN DE CUENTAS 2016

El Poder Ejecutivo remitió al Parlamento el Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio 2016. El art. 15 de dicho Proyecto de Ley establece lo siguiente:

"**ARTÍCULO 15.-** *Sustitúyese el inciso segundo del artículo 52 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:*

"*El Poder Ejecutivo podrá comprometer gastos de funcionamiento o de inversiones sin que exista crédito disponible, cuando se trate del cumplimiento de sentencias judiciales, laudos arbitrales, o situaciones derivadas de lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Constitución de*

la República, salvo que ello afecte la atención de los servicios a su cargo. En este último caso, el Poder Ejecutivo quedará eximido de los plazos de cumplimiento de las obligaciones establecidas en otras normas legales."

Como se aprecia, es una disposición que le da un margen muy importante de discrecionalidad al Poder Ejecutivo para disponer el pago de sentencias judiciales, laudos arbitrales o situaciones derivadas de lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República, basándose en que el pago de dichas deudas afecta la atención de los servicios a su cargo.

El art. 15 del Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas de 2016 viola elementales principios consagrados por la Constitución de la República, como es el principio de separación de poderes (Constitución, art. 82), el principio de la seguridad jurídica (Constitución, art. 7°), el principio de legalidad (Constitución, art. 10), el principio de la tutela jurisdiccional (Constitución, arts. 12, 18, 66 y 72), careciendo de razonabilidad y de proporcionalidad jurídica.

Es una disposición que pone en tela de juicio al Uruguay como Estado de Derecho, porque si una ley autoriza al Poder Ejecutivo a desconocer y no ejecutar los fallos del Poder Judicial o los laudos arbitrales, porque afirma que no tiene los recursos necesarios para ello, entonces se está regresando al Estado de los siglos XV y XVI, en donde el monarca absoluto no era responsable, se decía que no podía causar daño. Nos retrotraemos al Rey de Francia Luis XIV (1643-1715), quien afirmó "El Estado soy yo", que es la expresión más radical del absolutismo que reinó en Europa.

El profesor argentino Agustín Gordillo señala algunos elementos que caracterizaron al llamado "Estado de policía". En primer lugar, el soberano no podía ser demandado ante los Tribunales judiciales; en segundo lugar, el soberano era irresponsable, porque el Rey "no podía dañar"; en tercer lugar, existían los "actos del Príncipe", que era como un acto de Dios, por encima del orden jurídico, que fue el origen de la teoría de los "actos de gobierno"; en cuarto lugar, la doble personalidad del Estado, en donde se admitía que el "Fisco", esto es la propiedad privada del

soberano, estaba en un plano de igualdad con los particulares.⁷

La disposición legal proyectada, viola el principio de la separación de poderes, consagrada implícitamente en el art. 82 de la Constitución de la República, porque habilita al Poder Ejecutivo a desconocer y no a no dar cumplimiento a una orden judicial de pago de una suma de dinero.

El art. 15 del Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas viola el principio de seguridad jurídica, previsto en el art. 7º de la Constitución de la República, porque el administrado no sabe si podrá cobrar o no una deuda del Estado, porque dependerá de la voluntad y del capricho del jerarca de turno, en forma totalmente arbitraria. El particular que tenga una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o un laudo arbitral, no sabrá si algún día podrá ejercer su derecho, porque el Estado le dirá que no le puede pagar porque tiene otras obligaciones que cumplir.

El citado artículo proyectado, viola el principio de la tutela jurisdiccional, consagrado entre otros por los arts. 12 y 18 de la Constitución de la República, que como enseñaba el ilustre Maestro Eduardo J. Couture: "El proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho. Lo grave, se ha dicho, es que más de una vez, el derecho sucumbe ante el proceso y el instrumento de tutela falla en su cometido." El problema se plantea cuando el legislador viola garantías establecidas por la Constitución, por lo que: "En estos casos el proceso como instrumento de la justicia ha sido desnaturalizado. Se trata de saber si es posible, dentro del régimen democrático conocido con el nombre de Estado de derecho, evitar este mal. En otras palabras: si es posible tutelar el proceso para que él a su vez pueda tutelar el derecho."⁸

La tutela jurisdiccional está protegida por normas internacionales en materia de Derechos Humanos, como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de fecha 22 de noviembre de 1969, tal como lo establece los arts. 8 y 25, según lo afirma la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por lo tanto, el art. 15 proyectado de aprobarse sería una norma jurídica inconvencional, porque está violando normas sobre los Derechos

Humanos consagradas en instrumentos internacionales, lo que deberá ser controlado y juzgado en el control de convencionalidad por parte de los Jueces y Tribunales del Poder Judicial, sin perjuicio de la competencia exclusiva que tiene la Suprema Corte de Justicia para declarar la inconvencionalidad de una ley, de conformidad con el art. 239 ord. 1º de la Constitución de la República.⁹

V. CONCLUSIONES

El análisis precedente nos muestra que estamos en la cruz de los caminos, en un momento difícil en que está en tela de juicio nada menos que el Estado de Derecho y el principio de la separación de poderes. Como juristas, estamos obligados a expresar nuestra profunda preocupación para que no se concrete esta afrenta al Estado de Derecho. El Uruguay se ha caracterizado a lo largo de estos últimos treinta años después de la reinstalación democrática, por una constante afirmación y consolidación de las instituciones, por el respeto y las garantías de los derechos humanos.

Son similares los argumentos en materia de inconstitucionalidad en relación al art. 15 del Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas, a los que utilizó la Suprema Corte de Justicia en la muy bien fundada Sentencia N° 576 de 2017, que declaró la inconstitucionalidad del art. 733 de la Ley N° 19.355.

Por lo tanto, considero que es necesario convencer a los legisladores que no le den aprobación de una norma que es contraria a los más elementales principios del Estado de Derecho, como es la responsabilidad del Estado y el cumplimiento de las sentencias del Poder Judicial y de los laudos arbitrales. No podemos concebir un retroceso de tal magnitud, porque la historia nos enseña que cuando se comienza a desconocer y a no respetar las decisiones de los jueces del Poder Judicial, está en peligro la democracia y la convivencia pacífica entre todos los ciudadanos de la República.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

Correa Freitas, Ruben. *Derecho Constitucional Contemporáneo*, F.C.U., Mdeo., 2016.
Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*,

Ed. Depalma, Buenos Aires, 1973.

Fernández Segado, Francisco. *El sistema constitucional español*, Ed. Dykinson, Madrid, 1992.

Gordillo, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo*, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1997.

Häberle, Peter. *El Estado Constitucional*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2007.

Jiménez de Aréchaga, Justino. *Teoría del Gobierno*, F.C.U., Mdeo., 2016.

Real, Alberto Ramón. *Estado de Derecho y Humanismo Personalista*, F.C.U., Mdeo., 1974.

Vanossi, Jorge Reynaldo A. *El Estado de Derecho en el constitucionalismo social*, Eudeba, Buenos Aires, 2000.

* Catedrático de Derecho Constitucional, Grado 5, en la Facultad de Derecho (UDELAR), Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas (UDE). Profesor Titular de Derecho Constitucional y de Derecho Administrativo (UDE). Profesor de Derecho de la Función Pública en la Maestría de Derecho Administrativo Económico (Universidad de Montevideo).

¹ VANOSSO, Jorge Reynaldo A., *El Estado de Derecho en el constitucionalismo social*, Eudeba, Buenos Aires, 2000, tercera edición, págs. 44-45

² HÄBERLE, Peter, *El Estado constitucional*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2007, págs. 81-82.

³ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *El sistema constitucional español*, Ed. Dykinson, Madrid, 1992, pág. 110.

⁴ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Justino, *Teoría del Gobierno*, F.C.U., Mdeo., 2016, segunda edición, págs. 90-91.

⁵ REAL, Alberto Ramón, *Estado de Derecho y Humanismo Personalista*, F.C.U., Mdeo., 1974, págs. 116-117.

⁶ CORREA FREITAS, Ruben, *Derecho Constitucional Contemporáneo*, F.C.U., Mdeo., 2016, quinta edición, Tomo I, N° 41, pág. 100.

⁷ GORDILLO, Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 1997, cuarta edición, Tomo 1, págs. II, 6-7.

⁸ COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1973, págs. 148-149.

⁹ CORREA FREITAS, Ruben, *Supremacía constitucional y control de convencionalidad en el Uruguay*, en Revista Jurídica "La Justicia Uruguaya", Mdeo., 2015, Tomo 152, págs. D- 107-119.